

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

Con fecha 13/12/2021, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 600-2021 por medio de la cual requirió:

«Solicito, (...) listado de sedes judiciales a nivel nacional, con su respectivo municipio de ubicación.» (sic).

Considerando:

I. En relación con el requerimiento realizado por el peticionario, es preciso señalar que:

1. Según consta en los archivos de esta Unidad, se recibió solicitud de información con referencia 729-2020 en la que se requería:

«... DIRECCIONES, DE CADA UNA DE LAS SEDES JUDICIALES DEL PAIS, INCLUYENDO JUZGADOS DE TODAS LAS MATERIAS E INSTANCIAS DE TODA LA REPUBLICA...» (sic)

En dicho expediente se recibió el memorándums con referencia GGAF-2050-2020PV, del 2/12/2020, firmado por el Jefe de la Unidad Asistencia Técnica Administrativa de la Gerencia General de Administración y Finanzas; por medio de la cual se remitió documentación en la que constan las direcciones de cada una de las sedes judiciales del país, incluyendo juzgados de todas las materias e instancias de toda la República; así como las oficinas receptoras de demandas de los diferentes centros judiciales de la República.

2. Luego del planteamiento realizado previamente y con el objeto de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, respectivamente, se considera pertinente extraer dicha información a efecto de entregársela al ciudadano requirente.

3. A tenor de lo previamente indicado, y considerando que se cuenta con la información requerida, por encontrarse en los archivos de esta dependencia, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las

Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada anteriormente.

II. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Finalmente, considerando el formato y la manera en que se cuenta la información tal como consta en los archivos de esta dependencia remitidos por la Gerencia General de Administración y Finanzas (*relacionado en el romano I*), es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos

públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 4, 66, 71 y 72 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, por ser información con la que se cuenta mediante solicitud anterior.

2. *Entréguese* al peticionario la documentación relacionada en el romano I de ésta resolución.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.